



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, MEDIO RURAL Y POLÍTICA AMBIENTAL

ORDEN AGR/818/2026, de 19 de agosto, por la que se formula el informe ambiental estratégico de la modificación puntual n.º 57 de las Normas Urbanísticas Municipales de Golmayo (Soria). Expte.: EAES/2026/057.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, recoge en su artículo 6.2 los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de poder determinar que dichos planes y programas no tendrán efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien que los mismos deben someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque podrían tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El ayuntamiento de Golmayo presentó la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual n.º 57 de las Normas Urbanísticas Municipales de Golmayo (Soria), promovida por la sociedad Construcciones Soto S.A., al encontrarse encuadrada en el citado 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Dicho artículo 6.2 especifica que, entre otros supuestos, las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el artículo 6.1 serán objeto de una evaluación estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 29 a 32, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V.

Asu vez, el artículo 5.2.f) de la Ley de evaluación ambiental define como modificaciones menores los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, el órgano administrativo competente para dictar la presente Orden es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Mediante el Decreto 2/2026, de 13 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de Consejerías, se atribuyen a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Medio Rural y Política Ambiental, las competencias que correspondan a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio en materia de evaluación ambiental. Por tanto, corresponde al titular de la citada Consejería de

Agricultura, Ganadería, Medio Rural y Política Ambiental la competencia para formular este informe ambiental estratégico.

1. Objeto y descripción de la modificación puntual.

El planeamiento vigente en el municipio de Golmayo son unas Normas Urbanísticas Municipales (NUM), aprobadas por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Soria de 27 de julio de 2000, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León n.º 216, de 8 de noviembre de 2000.

La presente modificación puntual tiene por objeto modificar la clasificación del suelo rústico del nuevo sector 17 (8) «La Cantera» en la localidad de Fuentetoba, que comprende la parcela 36200 del Polígono 8, con referencia catastral 42151A08362000000WP, y parte del vial «Camino de la Monjía Fuentetoba», con una superficie total de 25.270.79 m², que pasan de Suelo Rústico a Suelo Urbanizable. Asimismo, se establecen los parámetros de ordenación general del sector delimitado.

2. Consultas realizadas.

La Ley de evaluación ambiental establece en sus artículos 30 y 31 que, previamente a la formulación del informe ambiental estratégico, el órgano ambiental realice consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, orientadas a conocer si el plan o programa a evaluar puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Se han realizado consultas a:

- Confederación Hidrográfica del Duero, que emite informe.
- Dirección General de Patrimonio Cultural, que emite informe.
- Agencia de Protección Civil, que emite informe.
- Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de Soria, que emite informe.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, que emite informe.
- Diputación Provincial de Soria.
- Ecologistas en Acción, que presenta un escrito de alegaciones.

La Confederación Hidrográfica del Duero remite copia del informe emitido con fecha 17 de septiembre de 2025 en virtud de lo dispuesto en los artículos 52.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 153 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, en el que indica que las parcelas objeto de modificación se encuentran alejadas de cauces públicos, no viéndose afectada por tanto la zona de policía de ninguno de ellos.

Por otro lado, dado que el objeto del presente planeamiento no supone ningún nuevo desarrollo urbanístico, este Organismo de cuenca considera que en sí mismo no supone incidencia en el régimen de corrientes ni afección a las posibles zonas o terrenos inundables existentes en el municipio.

Desde el punto de vista del saneamiento y depuración de las aguas residuales, la localidad de Fuentetoba, con 344 habitantes equivalentes, dispone de una autorización para efectuar un vertido de aguas residuales procedentes del saneamiento municipal a cauce público (Autorización de Vertido V-0054-SO). El vertido, previo paso por un tratamiento de fangos activados, se considera como adecuado.

El Ayuntamiento de Golmayo, es titular de la concesión MC/C-CP-1450/2011-SO para el abastecimiento de la población de las localidades de Golmayo oeste, Camparañón, Carbonera de Frentes, Fuentetoba, Villabuena, Las Fraguas, La Cuenca, La Mallona, Nódalo, Nafría la Llana y la Muela, en el término municipal de Golmayo, con un volumen máximo anual de 225.120,33 m³, un caudal máximo instantáneo de 28,48 l/s, y un caudal medio equivalente de 7,14 l/s.

Por último, informa que el objeto del planeamiento propuesto no comporta afección a obras, proyectos e infraestructuras del Organismo de cuenca y finaliza informando favorablemente la modificación puntual propuesta siempre que se cumplan las condiciones expuestas en el informe.

La Dirección General de Patrimonio Cultural remite informe del Servicio de Ordenación y Protección, de 19 de junio de 2025, en el indica que el documento de evaluación ambiental no recoge ninguna referencia al Patrimonio Cultural. Consultados sus archivos, informa que no consta en la base de datos la existencia de bienes integrantes del Patrimonio Cultural del citado municipio en las parcelas objeto de intervención, razón por la que no se aprecia afección directa al Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 59 de la Ley 7/2024, de 20 junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, se advierte que el documento urbanístico tendrá que ser informado preceptivamente por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria.

Finalmente, debido a que la propuesta incluye la reclasificación de parcelas de Suelo de Rústico a Suelo Urbanizable, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 92.2.3. del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado mediante Decreto 37/2007, de 19 de abril, en el que se establece que los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos, entendiéndose por tales las zonas arqueológicas, yacimientos arqueológicos inventariados y aquellos que se hallen inscritos en el Registro de Lugares Arqueológicos, se clasificarán como suelo rústico con protección cultural, o en su caso con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio.

A estos efectos se realizarán los estudios y prospecciones necesarias para identificar todos y cada uno de los bienes arqueológicos existentes en los terrenos que, clasificados como suelo rústico en cualquier categoría, pretendan clasificarse con cualquier categoría de suelo urbanizable.

En los lugares arqueológicos incluidos en suelo rústico con protección cultural no deberán autorizarse usos excepcionales que puedan suponer un detrimento de los valores que han motivado su protección cultural.

Todo ello sin perjuicio de otros informes y/o autorizaciones cuya emisión pudiere corresponder a los órganos centrales o periféricos de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Consta en el expediente un informe del Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte de Soria, de 21 de agosto de 2025, en que indica que el día 6 de agosto de 2025 se recibió el informe de resultados de la prospección arqueológica vinculada a la presente modificación puntual. El Servicio Territorial comprueba que la modificación no se realiza sobre un área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural o Inventariado, ni tampoco afecta a bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico, por lo que, de conformidad con la normativa en materia de Patrimonio Cultural de aplicación, dicha modificación no necesita ser informada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Soria.

La Agencia de Protección Civil informa que en el documento aportado, epígrafe VII, se analizan los riesgos naturales y tecnológicos de la zona afectada.

El municipio de Golmayo, de acuerdo con el Plan de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunidad de Castilla y León, tiene una clasificación en función del riesgo potencial poblacional de bajo. No obstante, deberá tenerse en cuenta la Cartografía de Peligrosidad y Riesgo de Inundaciones del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables según el RD 903/2010, de evaluación y gestión de riesgos de inundación.

Con relación al riesgo de incendios forestales, de acuerdo con el Plan de Protección Civil ante emergencias por incendios forestales en Castilla y León (INFOCAL), la Dirección General del Medio Natural, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, establece anualmente la información relativa al riesgo de la interfaz Urbano-Forestal en asentamientos urbanos y rurales por término municipal, fijando el riesgo en este municipio de alto. El riesgo derivado del transporte de sustancias peligrosas por carretera es medio y por ferrocarril no ha sido delimitado.

Por último, con relación al riesgo de peligrosidad por proximidad a establecimientos que almacenan sustancias peligrosas, no se encuentra afectado por la Zona de Alerta e Intervención de los establecimientos afectados por la Directiva Seveso.

La Agencia de Protección Civil informa que ninguna de las actuaciones que se planifiquen, ni los diferentes usos que se asignen al suelo, deben incrementar el riesgo hacia las personas, sus bienes y el medio ambiente.

El Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de Soria remite copia del informe emitido a instancia del Ayuntamiento de Golmayo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 153.1 b) 1º del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en el que indica que la modificación n.º 57 de las NUM de Golmayo no afecta al modelo territorial definido en las Directrices Esenciales de Ordenación del Territorio de Castilla y León establecida por Ley 3/2008, de 17 de junio, ni esencialmente a la ordenación general del municipio, por lo que informa favorablemente, debiendo subsanar la densidad de viviendas a 15 viv/ha y suprimir el aprovechamiento medio que la ordenación general no puede calcular.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria informa que la modificación afecta a una superficie de escasas dimensiones, en un ámbito periurbano colindante a suelo urbano consolidado, prolongándolo con parámetros constructivos similares.

Todo el ámbito territorial carece de valores naturales específicos ya que se constata la ausencia de coincidencia territorial y de afecciones indirectas con La Red de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, Espacios Natura 2000, El ámbito de aplicación de planificación de especies, Taxones incluidos en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y con Microrreservas de Flora, Afección al Catálogo de Flora protegida de Castilla y León, Zonas Húmedas Catalogadas de Castilla y León, Ejemplares incluidos en el Catálogo de Árboles Notables de Castilla y León, Montes de Utilidad Pública, Vías pecuarias y Zonas propuestas como Lugares Geológico o Paleontológico de Interés Especial.

Únicamente destaca la presencia de arbolado, tanto silvestre como de plantación de alineación del camino de La Mongía, en el ámbito de la ampliación, que debería integrarse en la medida de lo posible en los viales y zonas comunes que se planteen en la ordenación detallada, o fomentar su permanecía en las parcelas resultantes, así como promover la biodiversidad en todo el ámbito, tanto en espacios comunes, como en las construcciones y parcelas que facilita la modificación puntual.

En consecuencia, se concluye que la modificación analizada, en la versión evaluada, no tendrá afección sobre dichas figuras o valores naturales, y se informa la viabilidad ambiental del planeamiento sin que se establezcan condiciones ambientales específicas, pero sí recomendaciones que se indican a continuación:

1. Se recomienda que en el diseño y ejecución del viario y la parcelación del ámbito del plan parcial que se desarrolle se priorice la conservación del arbolado existente. A tal efecto, debería realizarse un inventario previo que identifique especies, estado fitosanitario y ubicación exacta de cada árbol, de modo que los trazados de viales y la delimitación de parcelas se adapten a la ubicación de los ejemplares significativos, evitando talas innecesarias. Adicionalmente, el plan parcial podría establecer el mantenimiento de estos ejemplares en las sucesivas fases urbanizadoras y constructivas de las parcelas resultantes. En aquellos casos en los que resulte técnicamente inviable su conservación, se recomienda la compensación con un mínimo de tres ejemplares de similares características dentro del mismo ámbito. Durante la ejecución de las obras se deberían establecer zonas de protección radicular mediante vallado perimetral, evitando movimientos de tierra, acopios o vertidos en esas áreas.
2. De manera general, se recomienda introducir en las condiciones particulares de los nuevos desarrollos urbanísticos residenciales criterios y medidas constructivas que favorezcan el asentamiento y mantenimiento de poblaciones de aves urbanas como vencejos (*Apodidae*), golondrinas y aviones (*Hirundinidae*) e incluso lechuzas (*Tyto alba*) y quirópteros fisurícolas. Los edificios deberían incorporar soluciones que actúen como refugio y lugares de reproducción para aves y quirópteros, como cajas nido integradas en las fachadas, aleros adecuados o espacios protegidos en cubiertas.

La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (Ecologistas en Acción) presenta un escrito en el que indica que «resultan evidentes los graves e irrevocables efectos que la ejecución del plan objeto de aprobación va a suponer sobre el patrimonio cultural, al suponer la destrucción de elementos significativos del patrimonio y la historia de Fuentetoba». Por ello, solicita que sea corregida la modificación puntual n.º 57 para que se respete y conserve el patrimonio natural, cultural y etnográfico que

representan los restos de las canteras areneras de Fuentetoba, evaluando los impactos sobre ellas y estableciendo las medidas precisas para eliminar o minimizar posibles efectos contrarios a los principios y objetivos marcados por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y por la Ley 4/2015, de 24 de marzo de Patrimonio Natural de Castilla y León. Asimismo, solicita que el órgano ambiental declare esta modificación puntual como sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria en base a los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley de Evaluación Ambiental, al tener efectos graves e irreparables sobre el patrimonio cultural.

3. Análisis según criterios del Anexo V.

Vistos los antecedentes expuestos, las circunstancias que concurren en la modificación puntual n.º 57 de las Normas Urbanísticas Municipales de Golmayo (Soria), y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo V de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se concluye que:

- a) En cuanto a las características de la modificación puntual, todos los informes recibidos de las Administraciones públicas afectadas permiten deducir que no deben existir problemas ambientales significativos relacionados con la modificación puntual y que no existirá una afección indirecta sobre elementos con figuras de protección ambiental; tampoco resulta significativa la medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, la naturaleza, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.

Se considera que la modificación puntual no influye en otros planes o programas, ni en la integración de consideraciones ambientales con objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible, ni en la implantación de legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente.

- b) En cuanto a las características de los efectos y del área probablemente afectada, ésta no debe considerarse vulnerable según los criterios del apartado 2.f) del Anexo V, ni el efecto tiene carácter transfronterizo ni acumulativo.

El ámbito territorial de la modificación puntual se encuentra fuera de la Red Natura 2000; por otra parte, la naturaleza de dicho plan o programa permite prever que no es probable que existan efectos significativos sobre los valores naturales.

- c) En lo que se refiere a la magnitud y el alcance espacial de los efectos de la modificación puntual, estos son limitados, y no se ha señalado la presencia de afecciones significativas por su implantación. Tampoco se ha detectado una especial probabilidad, duración o frecuencia de sus efectos ni éstos tienen la consideración de irreversibles.

Por último, se considera que no deben existir riesgos derivados de la implantación de la modificación puntual.

Considerando adecuadamente tramitado el expediente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa de aplicación anteriormente citada, y vista la propuesta de la Dirección General de Política Ambiental,

RESUELVO

Formular, de acuerdo con la evaluación ambiental estratégica simplificada practicada según la Sección 2ª del Capítulo I del Título II de la Ley de evaluación ambiental, y el análisis realizado de conformidad con los criterios establecidos en su Anexo V, el informe ambiental estratégico de la modificación puntual n.º 57 de las Normas Urbanísticas Municipales de Golmayo (Soria), determinando que, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones formuladas por el Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de Soria y por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, no es probable que vayan a producirse efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se considera necesaria la tramitación de la evaluación ambiental estratégica ordinaria prevista en la Sección 1ª del Capítulo I del Título II de la Ley de evaluación ambiental.

Esta Orden será notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.5 de la Ley de evaluación ambiental, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que apruebe el plan o programa.

Valladolid, 19 de agosto de 2026.

*El Consejero de Agricultura, Ganadería,
Medio Rural y Política Ambiental,*
Fdo.: JOAQUÍN ANTONIO PINO